

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RAD: 76001-33-33-019-2017-00246-00  
DEMANDANTE: YOLANDA HORTUA URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

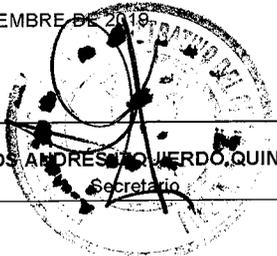
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.  
*[Firma]*  
CARLOS ANDRÉS GUERDO, QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00078-00  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SANDOVAL FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

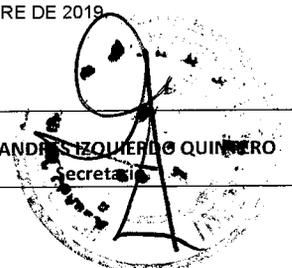
Vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día viernes quince (15) de noviembre de 2019, hora 10:30 a.m., piso 6, sala de audiencia 2, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019  
  
CARLOS ANDRÉS ZOUIHERO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00079-00  
 DEMANDANTE: WILLIAM MURIEL  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

**RESUELVE:**

**CITAR** a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día viernes quince (15) de noviembre de 2019, hora 10:30 a.m., piso 6, sala de audiencia 2, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019</p> <p align="center">  <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b>          Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
RAD: 76001-33-33-019-2018-00102-00  
DEMANDANTE: GLORIA VICTORIA MILLAN ZÚÑIGA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 04 de septiembre de 2019, que dispuso revocar parcialmente la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019  
  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GÜINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00139-00  
DEMANDANTE: ARMANDO GUTIÉRREZ AGUILERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

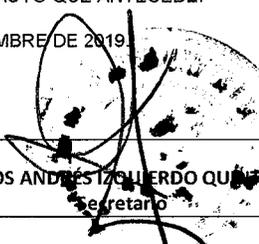
Vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día viernes quince (15) de noviembre de 2019, hora 10:30 a.m., piso 6, sala de audiencia 2, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
Cali, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019.  
  
CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00152-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ ASPRILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Vista la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y cumplidos los requisitos del recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, este Despacho,

RESUELVE:

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día viernes quince (15) de noviembre de 2019, hora 10:30 a.m., piso 6, sala de audiencia 2, ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 del Edificio Banco de Occidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Signature of ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 141 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 07 DE NOVIEMBRE DE 2019
Signature of CARLOS ANDRÉS QUERDOR QUINTERO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00170-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: IGNACIO CUARTAS HERNANDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Instalada la audiencia inicial el día 10 de octubre de 2019, verificada la asistencia de las partes, evidenció el Despacho que el Dr. Mauricio Ortiz Santacruz, apoderado de la parte demandante, no se encontraba presente en la sala, razón por la cual se le requirió para que justificara su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas.

En fecha 11 de octubre de 2019, estando dentro del término legal el Dr. Mauricio Ortiz Santacruz, manifestó que desde el día 09 de octubre de 2019, presentaba signos de intoxicación, vómito, mareo y migraña, situación que fue empeorando al día siguiente, razón por la cual se vio obligado a asistir al médico, aportando como constancia historia clínica e incapacidad otorgada durante los días 11 al 13 de octubre de 2019<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se tendrá por aceptada la excusa, con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Ejecutoriada la presente providencia se archivara el proceso.

Acorde con lo anterior el despacho,

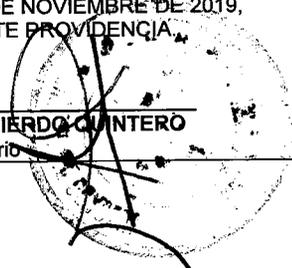
**DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** la excusa presentada por el Dr. Mauricio Ortiz Santacruz, apoderado de la parte demandante, con la con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
- 2.** Ejecutoriada la presente decisión, se **ARCHIVARÁ**, la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos justicia SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>SECRETARÍA</b>
EN ESTADO No. 141 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.
<b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario



<sup>1</sup> Folios 44 a 53 del expediente.

84

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00223-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: NORA AGUIRRE DE MURILLAS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Instalada la audiencia inicial el día 17 de septiembre de 2019, verificada la asistencia de las partes, evidenció el Despacho que el apoderado de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no se encontraba presente en la sala, razón por la cual se le requirió para que justificara su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas.

En fecha 20 de septiembre de 2019, estando dentro del término legal la Dra. Luisa Alejandra Zapata Beltrán, manifestó que el mismo día y hora se celebraba audiencia ante el Juzgado 20 Administrativo de Cali, diligencia a la cual asistió, aportando como constancia copia del acta<sup>1</sup>. Así mismo allega poder para actuar<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se tendrá por aceptada la excusa, con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia que durante el trámite del proceso no fue ejercida la representación judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), razón por la cual se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.096.224.489 y tarjeta profesional No. 294.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde con lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la Dra. Luisa Alejandra Zapata Beltrán, apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con la con la advertencia que sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Dra. Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.096.224.489 y tarjeta profesional No. 294.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 62 a 67 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 68 a 80 del expediente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 141 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019,  
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2019-00098-00  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO IBATA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control, se solicita a la pasiva, mediante auto del 31 de julio de los corrientes, se sirva entregar copia de la hoja de vida del demandante junto con las funciones ejercidas por este.

Entregada esta documentación se encuentra a folios 172 al 174 contrato de trabajo para trabajador oficial firmado por el actor con la Administración Municipal y para su último cargo se tiene como Operador de equipo de soldadura, dependiente de la Secretaría de Infraestructura Vial de Cali, como reza a folios 62 a 65 en la Resolución N° 4122.1.21.2592 del 11 de septiembre de 2009. Es bien conocido conforme al artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que los trabajadores de la "construcción y sostenimiento de obras públicas" son trabajadores oficiales:

*"ARTICULO 5. EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que presten sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (...)"*

Al respecto el Juzgado encuentra que el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 24 de Junio de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), plantea lo siguiente:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

*(...)"*

Y que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica los asuntos que conocen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuales son:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una

PROCESO: 76001-33-33-019-2019-00098-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO IBATA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

*entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Adicionalmente, el artículo 105 ibídem indica lo que no conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, destacando el numeral 4:

**"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Como se demuestra a lo largo del expediente administrativo obtenido de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio Santiago de Cali, se tiene que durante toda la relación que tuvo el actor con dicha entidad, fue aquella que se denomina como trabajador oficial, servidor público que se vincula a la Administración mediante el contrato individual de trabajo que tratan los artículos 22 y ss del Código Sustantivo del Trabajo y no mediante una relación legal y reglamentaria como lo quiere hacer ver el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en su auto de 26 de marzo de 2019.

Por ende, en gracia del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, esta acción le corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Cali. Teniendo en cuenta que dicho Juzgado ya declaró la falta de competencia, es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y este Despacho.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo de su cargo.

PROCESO: 76001-33-33-019-2019-00098-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO IBATA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**NOTIFÍQUESE**

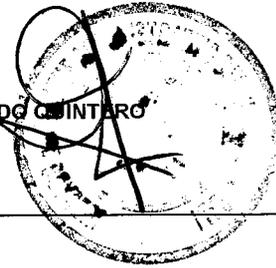
~~ROGERS ARIAS TRUJILLO~~  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

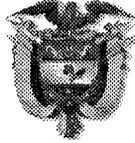
En estado electrónico N° 141 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO GONZALEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2019-00192-00  
DEMANDANTE: MARINO LOAIZA CALDERON y OTROS  
DEMANDADO: MPIO SANTIAGO DE CALI y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la apoderada de la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 26 de julio de 2019, razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibídem,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr **MARINO LOAIZA CALDERON y OTROS**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas:

- **Municipio Santiago de Cali**
- **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC**
- **Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico – FDI Pacífico**
- **Cámara de Comercio de Cali - CCC**
- **Policía Metropolitana de Cali – Mecal**
- **Fondo Adaptación**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las entidades demandadas **Municipio Santiago de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico – FDI Pacífico, Cámara de Comercio de Cali – CCC, Policía Metropolitana de Cali – Mecal y Fondo Adaptación** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **Municipio Santiago de Cali, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico – FDI Pacífico, Cámara de Comercio de Cali – CCC, Policía Metropolitana de Cali – Mecal y Fondo Adaptación** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 141 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

  
**CARLOS ANDRÉS ZÚNIGA QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN N°: 76001-33-33-019-2019-00284-00  
 DEMANDANTE: CAROLINA BECERRA HERRERA  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Encontrándose el expediente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

*“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”*

Dentro del presente proceso, la Sra Carolina Becerra Herrera demanda, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, a la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos DESAJCLR19-5286 del 1° de abril y DESAJCLR19-5725 del 16 de mayo, ambas de 2019, la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera, por la inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 082 de 2012.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a reconocer que la referida bonificación es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas, a partir del 1° de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por la Sra Carolina Becerra Herrera, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial establecida en el Decreto No. 383 de 2013, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama

Judicial con la expedición del Decreto en mención, considero que el suscrito funcionario, así como todos los demás jueces administrativos de este circuito, nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo dispuesto en esta providencia a la demandante por el medio más expedito, así como también a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 141 de hoy, notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2019

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario